

JUICO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-30/2021

PROMOVENTE: Gisela Irene Méndez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado el 17 de junio de 2021.

Colima, Colima; a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución que reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-28/2021** a Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número de expediente **JI-30/2021**, promovido por la ciudadana GISELA IRENE MÉNDEZ, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima².

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2023, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Colima, Colima.

2. Cómputo Municipal. El pasado diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, a la Planilla encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, postulada por la Coalición “Va por Colima”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la jornada electoral celebrada el seis de junio.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diverso.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Colima.

3. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El veintiuno de junio, inconforme la ciudadana GISELA IRENE MÉNDEZ, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Colima, por el Partido Político MORENA, hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir el Cómputo Municipal citado en el punto que antecede.

4. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintidós de junio, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-28/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

5. Publicitación del Juicio Ciudadano. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito.

6. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado Propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

7. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una determinación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, el diecisiete de junio, consistente en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, al haber incurrido en la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, violaciones graves a los principios constitucionales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

No obstante que en su escrito inicial la promovente hace valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Colima; se estima que el acto controvertido no es combatible en dicha vía elegida por la actora.

Ello en virtud, de que, de conformidad con los artículos 54 fracción I y 55 fracción I, de la Ley de Medios el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para conocer y resolver la pretensión de la actora, esto en virtud, de que, dicho medio de impugnación es procedente para

impugnar los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos; además de que será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la Ley la votación emitida en una o varias casillas; y, las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva de la justiciable, que salvaguarda el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Juicio de Inconformidad, que es el apto para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido, incluso, mandatado por la **Jurisprudencias 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, que el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** del rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR**³

TERCERO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos de ley, toda vez, que se presentó por

³ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

escrito y se hizo constar el nombre de la actora, el carácter con que promueve, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el resultado del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, y, la entrega de la Constancia a las y los integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Va por Colima”, quien fuera la que obtuvo la mayoría relativa en la mencionada elección, lo realizó el diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Colima, lo que fue controvertido por la actora el veintiuno de junio, siendo evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el juicio fue interpuesto por la ciudadana GISELA IRENE MÉNDEZ, por su propio derecho y como Candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, por el Partido Político MORENA. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

e) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna y de la cual solicita su anulación, aduciendo violaciones graves a los principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante.

QUINTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Colima, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:30 diez horas con treinta minutos del martes veintidós de junio del presente año y concluyó el viernes veinticinco de junio a dicha hora, siendo que el tercero

interesado presentó su ocurso de comparecencia el viernes veinticinco de junio a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se compareció por escrito ante la autoridad competente; en el mismo se hizo constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante de partido.

c) Legitimación y personería. Se reconoce legitimación del partido político que comparece como tercero interesado ya que lo hace por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Colima, personalidad que tiene acreditada con la Constancia expedida el veinticuatro de junio por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, mismo que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declare la improcedencia y en su caso infundados los agravios que la parte actora hace valer.

SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **RECONDUCE LA VÍA** del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **GISELA IRENE MÉNDEZ como JUICIO DE INCONFORMIDAD**, previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad con la clave y número **JI-30/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JI-30/2021**, promovido por la ciudadana **GISELA IRENE MÉNDEZ**, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima

CUARTO. Se requiere al Consejo Municipal Electoral de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución, remita a este Órgano

Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**